

///nos Aires, 3 de agosto de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa Nro. 13078 del Registro de este Tribunal, caratulada: **“RIVERO, Raúl Ramiro y otros s/competencia”**, acerca del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 22, ambos de la Capital Federal.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que el primero de los órganos colegiados mencionados, en la causa Nro. 1827 de su Registro, con fecha 10 de agosto de 2010, declaró su incompetencia en razón de la materia para seguir interviniendo en ella y la remitió a esta sede a fin de que se desinsacara el Tribunal Oral en lo Criminal que correspondiera para continuar interviniendo en autos (fs. 1789/1793).

Para así resolver sostuvo, en esencia, que se imputa a los encausados -de acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio- el haber tomado parte en la sustracción, retención y ocultamiento de Eduardo René VÁZQUEZ, con la intención de obtener rescate por su liberación, llegándose a cobrarlo. También, el haberse apoderado indebidamente, mediante el uso de armas, de distintos objetos propiedad de la víctima, y del incendio intencional de su vehículo.

Dijo que resulta aplicable al caso la jurisprudencia que detalla en cuanto señala que no corresponde el juzgamiento de ese tipo de ilícito por ante la justicia federal cuando del conocimiento prioritario de las actuaciones por parte de la justicia nacional, en principio competente, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y además no se da la posibilidad de que resultare

afectada en forma directa o indirecta la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, situación que ha quedado, a su criterio, explícita a lo largo de la instrucción de este legajo.

II. Que, recibida la causa, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 22 referido, con fecha 26 de agosto de 2010, en la causa Nro. 3435 de su Registro, no aceptó la competencia atribuida y devolvió el legajo a su par en lo Criminal Federal, invitando a sus integrantes para que, de no compartir su criterio, lo elevara a esta instancia (fs. 1813/1815).

Dijo que la competencia para entender en la causa no puede ser otra que la federal. Así expuso, sustancialmente, que el tipo delictivo aquí en juzgamiento provoca en el sentir de la sociedad una sensación de temor e inseguridad que compromete la política criminal del Estado Nacional, a tal punto que a fin de reprimirlo el Gobierno Nacional debió instrumentar distintas reformas legislativas que demuestran la trascendencia e interés público que tienen estos hechos, que sobrepasan el mero interés individual de los secuestradores.

III. Que, con fecha 7 de septiembre de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 aceptó la invitación formulada, ordenando la elevación de lo actuado a esta instancia a fin de que dirimiera la cuestión planteada (fs. 1821/1823).

IV. Que el señor Fiscal General ante esta Cámara doctor Ricardo Gustavo WECHSLER, contestó a fs. 1844/1846 la vista conferida, dictaminando que debe declararse la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Capital Federal.

Dejó establecido, para arribar a esa conclusión, que compartía los argumentos vertidos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación en la causa “PERDIECHIZI, Antonio Sebastián s/denuncia secuestro extorsivo”, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 2 de diciembre de 2003. Agregó que luego de la instrucción del legajo practicada ante la justicia federal a lo largo de seis meses, otorgar

*Cámara Nacional de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

conocimiento de ella al fuero ordinario significaría un enorme dispendio jurisdiccional, en desmedro de la finalidad de celeridad y eficacia perseguida por los legisladores al sancionar la ley 25.742. Asimismo señaló que la teleología de las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación en materia de secuestros extorsivos no es otra que la de preservar la seguridad pública, con lo cual el mero interés particular en la comisión de estos delitos al contrario de constituir una excepción a la competencia federal constituye su fundamento.

**Que los señores jueces Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo dijeron:**

Que la competencia federal en el tipo delictivo previsto en el art. 170 del Código Penal se encuentra reglada legalmente (art. 33, incisos 1) e) y 2), del Código Procesal Penal de la Nación y art. 3.5. de la ley 48).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando esas normas, estableció que las causas en las que se ventilen esa clase de delito “deben en principio tramitarse en sede federal sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones” (Fallos: 324:2874 entre varios otros).

Ahora bien, como lo ha puntualizado el señor Procurador General de la Nación al dictaminar en la causa “PERDIECHIZI” -al que se refiere el señor Fiscal General ante esta instancia (Fallos: 326:4786)-: “el fenómeno del secuestro de personas adquirió en los últimos tiempos una relevancia tal que motivó la necesidad de adoptar medidas sustanciales para prevenir y reprimir esa expresión delictiva”, lo que motivó la elaboración de una nueva normativa a nivel nacional para encuadrar esa situación fáctica

(v. también el dictamen de la Procuración General de la Nación emitido en la Competencia Nro. 1546 XLI., “Blumberg, Axel Damián s/secuestro extorsivo” del 31 de octubre de 2005, al que se remitió la Corte en su reciente fallo del 28 de febrero de 2006).

Y si bien normalmente este tipo de ilícitos obedece a motivos estrictamente particulares -la percepción, por parte de delincuentes comunes, de una suma de dinero a cambio de la promesa de liberar con vida al rehén (como ocurrió en el presente caso)- sí se configura el supuesto que asigna carácter federal a la competencia de los tribunales que deben investigarlos, cual es la afectación a la seguridad pública.

En virtud de ello y reparando también en que la causa se instruyó por ante la justicia federal, se impone mantener la competencia de ese fuero de excepción (de esta Sala, causa nro. 13.231, “BOTTARO, Alexis Marcelo s/competencia”, Reg. Nro. 14.516, rta. el 25/2/11).

**Que el señor juez Augusto Diez Ojeda dijo:**

Que habida cuenta que del análisis de los elementos de convicción reunidos en el incidente no advierto que el hecho investigado tuviera entidad para afectar la seguridad pública -finalidad perseguida por las normas sancionadas por el Congreso de la Nación: leyes 25.742, 25.760 y 25.886-, opino que corresponde declarar la competencia del Tribunal ordinario para seguir entendiendo en la causa (Competencia Nro. 1139, XLI *in re* “Videla, Néstor Fabián y otros s/incidente de competencia” resuelta el 25 de octubre de 2005 y dictamen del Procurador General en competencia Nro. 293, XLII “Barros, Santiago Hernán s/su secuestro extorsivo”, del 5 de mayo de 2006).

Por lo expuesto, por mayoría, el Tribunal

**RESUELVE:**

**REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Capital Federal, para que continúe el trámite respectivo.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General ante esta Cámara y remítase la causa al órgano declarado competente -quien hará saber lo aquí decidido al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 22 de la Capital Federal-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara